

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha : 21/feb./2025

Página

1

CORPORACION

Jueces Constitucionales del Circuito

REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO

Acciones de Tutela Primera Instancia

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

023

51547

21/feb./2025

JUZGADO 002 PENAL CIRCUITO ADOLESCENTES CO

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLLIDO

PARTE

010544314

WISTON ALFONSO

GARCIA URBANO

01

କ୍ରମିକ ନାମ-ର ମୂଲ୍ୟ ଏବଂ ବର୍ଗ

C09001-OJ01X55

cmanquim

EMPLEADO

★ Wiston Alfonso Garcia Urban
cc # 10544314

Popayán, febrero 20 de 2025

Señor
JUEZ LABORAL (REPARTO)
POPAYAN – CAUCA
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: **WISTON ALFONSO GARCIA URBANO**
C. C. No. 10.544.314

Accionado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**

Yo, **WISTON ALFONSO GARCIA URBANO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, a usted con el debido respeto manifiesto que hago uso de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 a fin de que se tutele al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** ya que se me están vulnerando los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Mínimo Vital, derecho a la Vida, el Debido Proceso, Estabilidad Laboral Reforzada, principio de favorabilidad y Trabajo Digno consagrados en los Artículos 1, 5, 11, 25, 29, 42, 43, 44, 48 y 53 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, derechos estos que se impetran mediante la presente Tutela en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** ya que me están siendo vulnerados mediante la Resolución 000332 del 17 de enero del 2025; de acuerdo con los siguientes

Hechos:

PRIMERO: El suscrito solicitante del amparo, toda vez que cumplí 62 años de edad, de estado civil unión libre, soy padre cabeza de familia tengo a cargo a mi compañera permanente.

SEGUNDO: El día 7 de mayo del 2020 fui nombrado en provisionalidad como PAGADOR en la Reclusión de Mujeres de Popayán del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante Resolución No. 001858 del 29 de mayo del 2020.

TERCERO: Me inscribí a la convocatoria 1357 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC postulándome como Técnico Administrativo Grado 15 Código 3124 para lo cual ofertaban 10 vacantes. Lo cual pueden verificar con la CNSC.

CUARTO: Al presentar la prueba correspondiente para aspirar al nombramiento en ese cargo no fue posible lograr el objetivo, ya que no logré superar el porcentaje exigido.

QUINTO: No realicé inscripción para aspirar al cargo de PAGADOR en el cual estaba nombrado en provisionalidad ya que no fue ofertado en la convocatoria 1357 de 2019; por

lo tanto realice la inscripción para el Técnico Administrativo Grado 15, como lo manifesté en el punto tercero.

SEXTO: Mediante correo Interno Institucional de fecha 31 de enero de 2025 emanaron la Resolución No. 000332 del día 17 de enero del 2025 mediante la cual me terminan el nombramiento Provisional como Pagador de la Reclusión de Mujeres de Popayán Grado 20 código 4137, la cual me notificaron el día 20 DE FEBRERO DE 2025, aduciendo que por motivo de no haber superado la prueba y/o convocatoria 1357 lo dan por terminado, cargo que no fue ofertado para esa convocatoria; si hubiese sido ofertado es lógico que yo me hubiese postulado. Configurándose una falsa motivación en la Resolución emanada por el (INPEC).

SEPTIMO: Es de conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que tengo Protección Especial por tener la calidad de **Pre pensionado** puesto que lo solicitaron antes de realizar la convocatoria 1357 de 2019.

OCTAVO: Tengo 62 años y hasta la presente fecha no he solicitado mi resolución de pensión ante COLPENSIONES ya que me tienen que reconocer lo correspondiente a un año y dos meses que cotice como trabajador independiente y para lograr el objetivo tuve que solicitar mediante derecho de petición al banco para que me entreguen copia de los pagos de aportes que realice a COLPENSIONES para que me sean reconocidos.

NOVENO: Me permito manifestar que el Instituto demandado no puede desvincularme hasta que no me notifique la Resolución de Pensión ya que tengo obligaciones que cumplir y me causa un perjuicio irremediable.

Los hechos probados de haber cumplido con el requisito de menos de tres años para cumplir con la edad para acceder a la pensión de vejez, me coloca en la condición de PREPENSIONADO, por lo tanto, gozo de protección especial de acuerdo con la Constitución Política y la Corte Constitucional: "En Sentencia de Constitucionalidad C-795 de 2009, la Corte Constitucional estableció, que:

"(i) [Definición de pre pensionado:]

(...)

tiene la condición de pre pensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización, para obtener el disfrute de la pensión de Jubilación o vejez".

Debe amparárseme la estabilidad laboral reforzada, dada mi condición de pre pensionado.

El hecho de haber sido desvinculado del servicio, de acuerdo con la Resolución arriba mencionada, dada mi condición de vulnerabilidad, genera una afectación de a mis derechos Fundamentales, de los cuales solicito al Juez Constitucional su amparo.

Son diferentes las sentencias que se han ocupado del alcance de esta protección por fuera del contexto de la renovación de la administración pública, pero resulta diáfana la distinción realizada por la Corte en la sentencia T-326 de 2014, en donde se precisó lo siguiente:

"El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los pre pensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección

contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los pre pensionados con la figura del Retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública”.

2 Sentencia T-186 de 2013.

3 Sentencias C-044 de, T-768 de 2005, T-587 de 2008, C-795 de 2009 y T-729 de 2010.

Por lo tanto, es válida, legal y constitucionalmente que se me reconozca mi condición de pre pensionado, por ende se me ampare mi derecho a la estabilidad laboral reforzada.

“ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE-Garantía

En el caso de los pre pensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.”.

Al ser el salario que percibo del INPEC, como pagador en la Reclusión de Mujeres de Popayán es el único sustento económico para mí y para mi compañera permanente, la desvinculación que genera la Resolución antes citada, pone inmediatamente en peligro el mínimo vital que se depreca, sea protegido a través de la presente acción de amparo, toda vez que me encuentro en **SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA**, así lo establece la Corte en la sentencia en cita:

“En relación con las personas protegidas constitucionalmente con estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado tradicionalmente que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que estas están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital.”.

Razones estas, por las cuales para mi caso en concreto, procede el **REINTEGRO**, a fin de evitar la afectación al mínimo vital que es garantía Constitucional, conforme lo orientan las diferentes jurisprudencias que sobre el tema han sido emanadas de la Corte Constitucional.

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procendencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser pre pensionados

La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se

evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.”.

Así mismo precisó la H. corporación: “...Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas que padecen enfermedad catastrófica o en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”⁴.

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa⁵, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2o y 3o del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos

4 Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

5 En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP) 6...”.

Situaciones, estas que aplican al caso puesto en conocimiento del Señor Juez de Tutela, de acuerdo con los hechos probados que se referenciaron anteriormente.

CONCEPTO 161571 DE 2020 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

REF: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Requisitos para ostentar la calidad de pre pensionado. RADICACIÓN. 20209000118102 de fecha 19 de marzo de 2020. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 29 de febrero de dos mil dieciséis (2016). Expediente No. 050012333000201200285-01, señaló:

“Así pues, en tratándose de las personas próximas a pensionarse, la protección especial se ha venido concretando por la Corte Constitucional en las siguientes reglas jurisprudenciales: con el fin de asegurar la estabilidad laboral reforzada:

(...)

Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los “pre pensionados” no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, “opera para la satisfacción de los derechos Fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”....

Es por lo anterior que la estabilidad laboral de los pre pensionados se convierte en un imperativo constitucional en cada uno de los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, será necesario efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad de los pre pensionados y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión.

Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda de la Es por lo anterior que la estabilidad laboral de los pre pensionados se convierte en un imperativo constitucional en cada uno de los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, será necesario efectuar

Esta alternativa no le es ajena al legislador, ya que en el parágrafo 2° del artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, señaló: “Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: || 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. || 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. || 3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. || 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.

Un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad del pre pensionado y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión.

Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda de la Corporación, ha sostenido que el simple hecho de estar próximo a consolidar el status pensional, con el cumplimiento de los requisitos legales, no produce un fuero de estabilidad relativa en el empleo de libre nombramiento y remoción; lo anterior, implica que en cada caso particular y concreto, será necesario que el nominador analice la situación en la que se encuentra el empleado, en aras de realizar una ponderación razonable, adecuada y proporcionada al momento de ejercer la facultad discrecional, con el fin de materializar el interés general del buen servicio público pero sin afectar la protección especial del personal próximo a ser pensionado.

(...)

a. La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.

b. Al ejercer la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción, la administración deberá tener en cuenta que la protección especial de quienes están próximos a consolidar el status pensional es un imperativo constitucional, razón por Acción de Tutela. Accionada: la cual es necesario que el nominador realice un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales de los pre pensionados (mínimo vital, igualdad, seguridad social) y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de tomar la decisión más “adecuada a los fines de la norma que la autoriza” y “proporcional a los hechos que le sirven de causa”, buscando en lo posible, armonizar el ejercicio de la facultad discrecional del literal a) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 con las disposiciones que consagran la protección especial de los sujetos que están próximos a pensionarse.

c. La protección especial en razón a la condición de sujeto “pre pensionado”, resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

De conformidad con lo dispuesto en la normativa y jurisprudencia transcritas, la condición de pre pensionado se adquiere y resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En este orden de ideas, de acuerdo con dicha normativa, sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido, y el jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

Principio de favorabilidad laboral

El orden constitucional colombiano (Constitución Política, 1991, art. 53) registra como uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”, fórmula en la que se condensan dos principios o reglas, según la consideración que se tenga al respecto: por un lado, la de la favorabilidad propiamente dicha, que opera en el momento de la *aplicación* del derecho y en escenarios de concurrencia normativa, y que ordena la selección de la norma que resulte más beneficiosa a la situación del trabajador para la resolución del caso concreto (Vásquez, 1982, p. 199). Por el otro, el *in dubio pro operario*, que opera en el plano de la *interpretación* del derecho, y prescribe que en los eventos de que una norma admita varias interpretaciones, debe optarse por aquella que resulte más favorable para el trabajador (Ackerman, 2008a, p. 339).

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la Constitución Política en su artículo 53 y el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, señalan que las circunstancias que generen mayor favorabilidad a los trabajadores en la aplicación de normas laborales deben ser aplicadas al trabajador.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-168 de 1995, acerca de la condición más beneficiosa para el trabajador, ha indicado lo siguiente:

«De otra parte, considera la Corte que la 'condición más beneficiosa' para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: 'situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho', precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: 'En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad'; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del 'in dubio pro operario', según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador.»

A su vez, la sentencia T-088 de 2018 la Corte Constitucional determinó:

«PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA LABORAL-Aplicación

El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, “los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social”, respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece.

PRINCIPIO INDUBIO PRO OPERARIO-Aplicación

El principio in dubio pro operario o favorabilidad en sentido amplio, por otro lado, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten

diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador.»

Acción de Tutela. Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF - Accionante: PATRICIA BOCANEGRA PARRA _____ (sic) El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo”.

Qué en el Artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, determinó:

“Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. **No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica**, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, **según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1.** (Sic)” (Debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto) (Negrillas y subrayas son nuestras).

Por su parte, el **parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, estableció:

“ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006. (...)

Parágrafo 2º. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años. El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del

derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

1. **Que en el Artículo 5° de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021** “Por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”, determinó:

“**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 3°. Especial protección. El Gobierno nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables.” (Negrillas y subrayas son nuestras).

2. Finalmente, el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de pre pensionados”, reglamentaron de manera exegética:

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, **los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:**

1. Acreditación de la causal de protección:

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, **la condición de invalidez de los hijos**, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

b) Personas con limitación visual o auditiva: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por

conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

c) Personas con limitación física o mental: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido. El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

II DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Es importante resaltar, el motivo por el cual estoy interponiendo esta acción de Tutela, en busca de la protección a mis derechos fundamentales, el cual ha vulnerado el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, al no tener en cuenta la calidad de **PREPENSIONADO**, lo que causaría un perjuicio irremediable, ya que mi familia y yo vivimos bajo el sustento del salario, percibido como pagador.

De acuerdo con lo anterior, demando la protección de los derechos fundamentales que me están siendo vulnerados como son: el debido proceso, a la igualdad, al trabajo, afectando de manera directa al mínimo vital, empleando para el efecto, el mecanismo de la acción de tutela, por cuanto el Artículo 86 Superior señala que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo de aquélla que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, caso en el cual, satisfechos estos requisitos, resulta viable emitir una decisión de fondo sobre lo pretendido, ya que por acción y omisión de estas entidades públicas, cuya conducta afecta gravemente mis derechos fundamentales.

De igual manera, el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la misma, solo se tipifica como inviable cuando se trate de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, que como puede verse, no es el caso que permea a mi cliente, porque al someterla por cuenta de las decisiones de la CNSC a la exclusión laboral, se configura no solo una injusticia manifiesta, al superponer una calificación numérica a una prueba conceptual, causándole un perjuicio irremediable e irreparable, dadas las consecuencias de naturaleza subsidiaria y residual, al quedar por fuera del concurso y sin el mínimo vital para subsistir ella y sus hijos, en condición de madre cabeza de hogar.

Al respecto, la Corte Constitucional, considera que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que el mecanismo de la acción de tutela, es el instrumento jurídico idóneo por excelencia, cuando el accionante no encuentra por otro medio, solución efectiva y oportuna y cuando se presenta una violación flagrante de sus derechos fundamentales, que para el caso, están implícitos y de manera conexa y subrogada con el derecho a la vida, en virtud que al no haber otras formas de subsistir en lo que se sabe y para lo que se formó, es factible que llegue la depresión, las enfermedades y hasta el suicidio.

De acuerdo con la anterior inferencia, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, precisó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, la vida, la salud y el debido proceso de quienes participan en un concurso de méritos y las reglas del juego preestablecidas, son claras, el mecanismo de la acción de la tutela es la herramienta que procede, porque es el que tiene la competencia plena y directa, así haya otro mecanismo de defensa judicial, para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”. La acción de tutela procede en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Finalmente, concurre la acción de tutela, como mecanismo de salvaguarda de unos derechos vulnerados y tangiblemente probados, para lo cual, (i) “pese a la existencia de un mecanismo judicial adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, no goce de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; (ii) ora se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”. (CC.) Frente al perjuicio irremediable, que se puede derivar como en este caso, de un perjuicio notable y manifiesto por cuenta de las decisiones de la CNSC, la Corte en sentencia T-439 de 2000 expresó:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia que exige, en el caso que nos ocupa, de medidas inmediatas; la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente; y la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (...)La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE;

Para la procedencia de la presente Acción de Tutela, se debe establecer que, la vulneración a los derechos fundamentales conculcados por las Entidades configura una amenaza cierta y que la misma, a su vez, deviene de manera latente en la materialización de un perjuicio irremediable, toda vez que al quedar por fuera de la lista de elegibles, quedaría in trabajo, lo que causaría perjuicios graves para mí y mi núcleo familiar, el cual mi hijo dependen económicamente de mí en todos los aspectos de la vida, lo que hace necesario un pronunciamiento Constitucional de urgencia. Así las cosas, la Corte ha manifestado:

“...En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio **(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.** El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio...” (Negritas y subrayas no son del texto original).

III PRETENSIONES.

I. Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales a mi vulnerados, **a la Dignidad Humana, Mínimo Vital, derecho a la Vida, el Debido Proceso, Estabilidad Laboral Reforzada, principio de favorabilidad y Trabajo Digno consagrados en los Artículos 1, 5, 11, 25, 29, 42, 43, 44, 48 y 53 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.**

El Artículo 7° del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece las medidas provisionales que puede tomar el Juez Constitucional dentro del trámite tutelar, así:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y

urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

” Al respecto, la Corte Constitucional, en torno a la suspensión provisional de las Actuaciones Administrativas, en cuanto a concurso de méritos se refiere, ha establecido en la ya citada Sentencia SU-913 de 2009:

“...De allí la medida provisional ordenada por la Corte Constitucional mediante el Auto 244 de 2009, por la cual se decretó suspender los nombramientos de notarios y modificaciones en las listas de elegibles hasta tanto se resolviera la presente tutela de unificación, en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: **el periculum in mora** y el **fumus boni iuris**, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. **El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo.** Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. **El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.** Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida...”

En sí, la medida cautelar de suspensión provisional ha sido objeto de distintos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, señalando que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos:

“...En este orden de ideas, la Sala Plena de esta Corporación debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, ‘suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere’ y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

(...) Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que ‘únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida’ (...).

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’ (...). Igualmente, se ha considerado que ‘el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante’...”

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; “La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.” Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Al hacer referencia a la estabilidad laboral de los servidores públicos en condición de provisionalidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-096 de 2018 ha establecido:

“...Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública...”

” Lo anterior permite clarificar y hacer énfasis en la condición de estabilidad intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad; es decir, bajo una especie de interinidad mientras la vacante es ocupada por un empleado con derechos de carrera, previo concurso.

No obstante, en la misma Sentencia el Alto Tribunal advierte que:

“...De manera excepcional, la ley permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración, mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades legales o cesa la situación que originó la vacancia.

En ese contexto, ha dicho la Corte, si bien es cierto el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre

nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador. [...]

Ahora bien, a pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, la Corte ha sido enfática en señalar que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad, 'concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa'

En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos. Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales (art. 2º Const.) y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, inciso 3º Const.) (...).

"...En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro sólo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.

En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2º y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29, C. N.):**

"...(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..." (Negrilla y subrayas fuera de texto).

El debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B:

“...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez **que impone un límite claro al ejercicio del poder público**, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como **debido proceso administrativo**, que hace referencia a **la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración**. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

(...) En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa...”
(Negrilla y subrayas fuera de texto).

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la Sentencia SU913 de 2009:

“...(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se

quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido...” (Negritas y subrayas son mías).

Tratándose del **DERECHO AL TRABAJO**, en Sentencia T-257 de 2012, la Corte Constitucional en relación con el acceso a los cargos públicos, señaló lo siguiente:

“...Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación (...) que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción (...). Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

‘La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima’...” (Negritas y subrayas son mías).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parame trizados. Incluso, la aplicación de este método permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.

Es claro que los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos a los **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y AL DEBIDO PROCESO**, que orientan la actuación de la administración.

En este orden de ideas, y conforme lo probado en lo tratado, es pertinente recordar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con las denominadas reglas de la convocatoria, destacando: Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos. Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso,

queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes.

De igual forma, en Sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional definió la importancia de las Convocatorias en los concursos de Méritos, y el respeto exegético al marco normativo en las mismas, al manifestar:

“La convocatoria es ‘la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes’, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. **Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.** La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. **En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.**”

(...) Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar ‘...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos’...” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Sobre el DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA, el artículo 11 de la Constitución Nacional, consagra: “El derecho a la vida es inviolable...”. En un primer sentido, el anterior principio indica que la Constitución protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente ponga en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es de la esencia misma del mencionado derecho. Esto significa que la vida es de un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites como sí se establecen para otros derechos fundamentales. Lo anterior se reitera con la prohibición de la pena de muerte que consagra nuestra Carta.

Otra característica relevante de este derecho es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en la ley; ósea, la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya en titular de derechos u obligaciones. Las anteriores consideraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es **PROTEGER LA VIDA DE LOS ASOCIADOS**, adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se funda en el respeto

a la dignidad humana y tiene, como uno de sus fines esenciales “garantizar la efectividad de los principios y derechos”.

Entendido así, el alcance del derecho a la vida y a la correlativa obligación absoluta del Estado para protegerla y garantizarla, es evidente que en aquellos casos como el presente, en el que el vínculo laboral deviene en **INDISPENSABLE** para garantizar tanto el sustento económico como el servicio de salud para salvaguardar el derecho a la vida (propio y de mi núcleo familiar), éste último como imperativo ante la falta de alternativas económicas que me permitan solventar los requerimientos económicos del sostenimiento familiar y que, ante la prontitud en el concurso de méritos en curso, hace imposible procurarme con la urgencia requerida, un trabajo que me proporcione a mí y a mi familia los medios económicos de subsistencia adecuados.

Constitucionalmente la protección de la familia se encuentra en el Preámbulo y en el **artículo 11 (del derecho a la vida)** por vía directa y por vía indirecta en el **artículo 42 (de la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad en cabeza del PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA)**. La **DEFENSA DE LA VIDA Y DE LA FAMILIA**, forman parte de la defensa del **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA**. Los derechos de la familia se encuentran reconocidos en normas internacionales sobre Derechos Humanos, normas rigen en Colombia por disposición del artículo 93 de la Constitución Nacional (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD).

El numeral 1 ° artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en Colombia mediante la **Ley 16 de 1.992**, establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del nacimiento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

De forma imperativa la Constitución Nacional ha establecido que el **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA**: “...Esta exigencia que se predica de todas las relaciones de derecho, asume una entidad más significativa en aquellas en que participa la administración, como quiera que en los inicios de la evolución del derecho administrativo, el Estado carecía de responsabilidad frente a los administrados, circunstancia cuya reminiscencia podría afectar el normal devenir de las situaciones jurídicas, si no hubiera, en la actualidad, plena claridad respecto de los principios que irradian la actividad del Estado, dentro de los que se destaca el de buena fe, en sus dimensiones de respeto por el acto propio y confianza legítima.

” Así las cosas se convierte en regla *sinne quantum* para las actuaciones de la Administración: “...Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, “deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.”

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C. N.)** que:

“...Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección.”

Mediante **Convenio 122 del 9 de julio de 1964**, los países integrantes de la **Organización Internacional del Trabajo – OIT** se comprometieron a adoptar las medidas necesarias a generar una política de pleno empleo productivo y libremente elegido, garantizando entre otras “...c) que habrá libertad para escoger empleo **y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea**, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social...” (Subrayo). El Gobierno colombiano, que se encuentra en mora de ratificar dicho convenio para que haga parte del bloque de constitucionalidad (Art. 93, C. N.) vulnera a través de la(s) determinación(es) adoptada(s) por las Entidades accionadas el artículo 13 de la Carta, trasgrediendo el derecho de igualdad para los docentes que, con los mismos requisitos acreditados, mantienen su cargo en provisionalidad, de conformidad a la normatividad vigente.

El anterior derecho fundamental contiene seis elementos a saber:

1. Un principio general: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades;
2. Prohibición de discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razones de su sexo

raza, origen nacional o familiar, sus convicciones u opiniones expresadas en el ejercicio de libertades protegidas constitucionalmente como la libertad de expresión, de los cultos o de conciencia;

3. El deber del Estado para promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva;

4. La posibilidad de conceder ventajas a grupos disminuidos o marginados;

5. Una especial protección a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, y;

6. La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

En el presente caso las Entidades Accionadas con la omisión de no respetar la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, contravienen los **elementos 2, 3, y 5 del DERECHO A LA IGUALDAD**.

La circunstancia de cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, y sin embargo, las Entidades Accionadas no haber separado la plaza docente que ocupo para brindar la protección Constitucional alegada, es factor suficiente para presumir en principio un trato diferente y discriminatorio que no está razonablemente justificado y que se configura o confirma totalmente, si se tiene en cuenta que, por el estado de indefensión y amparo constitucional de que goza la familia, por encontrarme físicamente en condiciones de debilidad manifiesta, es objeto de una **ESPECIAL PROTECCIÓN**.

El señor **WISTON ALFONSO GARCIA URBANO** nombrado en provisionalidad como **PAGADOR** es catalogado como cabeza de hogar que, por causa directa del concurso de méritos, pierde su empleo como pagador, sufre un perjuicio material y psicológico que tiene una entidad particular y que no está presente en los demás empleados o funcionarios. La no reparación de este daño, por lo expuesto, tiene el significado de expulsar a la familia a una zona de penumbra social, lo que entraña la utilización de un criterio de discriminación prohibido por el elemento 2° del derecho a la igualdad y una clara afrenta a la dignidad de la mujer, todo esto, a pesar de que el artículo 42 de la Constitución Nacional claramente consagra:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. **La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...**” (Negrillas y subrayas son mías).

Por otra parte se rompe el principio de la igualdad ante las cargas públicas, si se pretende que un(a) docente deba renunciar a la única estabilidad económica y a la seguridad social de su familia, por una decisión de la administración, que si bien redunde en favor del interés del Gobierno, afecta, en forma grave al señor Wiston García quien se desempeñaba en un cargo en provisionalidad y a su familia, pues el elemento 3° del principio de la igualdad, es el deber del Estado de promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva.

VI COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de

conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

PETICIONES:

Primera. TUTELAR mis derechos fundamentales a la **Dignidad Humana, Mínimo Vital, derecho a la Vida, el Debido Proceso, Estabilidad Laboral Reforzada, el principio de favorabilidad y el Trabajo Digno consagrados en los Artículos 1, 5, 11, 25, 29, 42, 43, 44, 48 y 53 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA,**

Segunda. Se **REVOQUE** parcialmente la Resolución No. 000332 del 17 de enero de 2025, emanada de la Dirección General del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, en lo relativo a la terminación del nombramiento en **PROVISIONALIDAD** del señor **WISTON ALFONSO GARCIA URBANO**, según lo establecido en la mencionada Resolución.

Tercera: Se **ORDENE** al nominador del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, designar en provisionalidad al señor **WISTON ALFONSO GARCIA URBANO** en un empleo vacante igual o similar al que venía desempeñando (Pagador Código 4137 Grado 20), hasta que sea incluido en la nómina de pensionados de Col Pensiones.

Cuarta: Se **ORDENE** al Pagador del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, pagar los salarios y demás emolumentos constitutivos del mismo, por los meses dejados de cancelar desde el día en que se materializó la desvinculación del cargo del señor **WISTON ALFONSO GARCIA URBANO**, identificado con la C.C. No. 10.544.314 de Popayán, esto es, a partir del día en que se me notifique la Resolución; hasta que se dé cumplimiento a la respectiva sentencia por esta acción.

PRUEBAS QUE SE ANEXAN:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del suscrito accionante.
- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento del suscrito.
- Fotocopia de la Resolución No. 001858 del 29 de abril de 2020 (nombramiento pagador)

JURAMENTO

p

Bajo la gravedad del juramento manifiesto, que no he promovido ante jurisdicción alguna, acción de tutela contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por los mismos hechos y derechos que considero vulnerados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De la Constitución Nacional: El preámbulo y los Artículos: 1, 2, 4, 5, 6, 11, 25, 42, 43, 44, 48 y 86; Decreto Ley 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015; Decreto 1983 de 2017 y demás normas concordantes que regulan la materia.

ANEXOS:

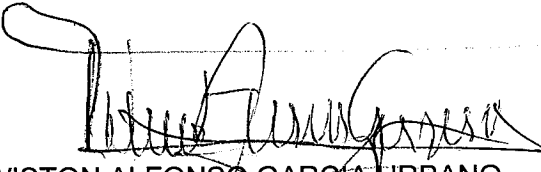
Copia de la acción de tutela para el juzgado y copia para el traslado al accionado, junto con los documentos anunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES:

La accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC): en la Avenida carrera 10 No. 15-22 Bogotá, D.C.

El suscrito accionante: en la Calle 11 No. 2-73 Barrio Santa Inés de la ciudad de Popayán – Cauca, celular 3215941773 o en el correo electrónico wistonalfonsogarcia@hotmail.com.

Respetuosamente,



WISTON ALFONSO GARCIA URBANO
C.C. No. 10.544.314

RESOLUCIÓN NÚMERO 001858 DEL 29 ABR 2020

*Por la cual se hacen unos nombramientos con carácter provisional en vacantes temporales"***EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

En uso de las facultades conferidas en el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 407 de 1994, el parágrafo del artículo del artículo 2.2.18 2 1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 y el numeral 6 del artículo 8 del Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el numeral 6° de artículo 8° de Decreto 4151 de 2011, concede al Director General del INPEC, la facultad nominadora respecto a los empleados del Instituto con base en lo determinado en la ley

Que el inciso segundo de artículo 12 del Decreto 407 de 1994 señala que "Mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de carrera los empleados inscritos en el escalafón de carrera administrativa tendrán derecho preferencial a ser encargados de dichos empleos si llenan los requisitos para su desempeño. En caso contrario, podrán hacerse nombramientos provisionales que no podrán tener duración superior a seis (6) meses. Al vencimiento del periodo de provisionalidad, si el empleado no ha sido seleccionado se producirá vacante definitiva y éste quedará retirado del servicio".

Que el parágrafo de Artículo 2.2.18 2 1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, respecto a la provisión de empleos en provisionalidad establece: "El nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada"

Que una vez revisada la planta de personal de INPEC se verificó que existen seis (6) vacantes temporales del empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 05, una (1) vacante temporal del empleo Técnico Administrativo Código 3124, Grado 09, una (1) vacante temporal del empleo Instructor Código 3070 Grado 10, una (1) vacante temporal del empleo Pagador Código 4173, Grado 20, una (1) vacante temporal del empleo Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 13 y diez (10) vacantes temporales del empleo Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 11

Que una vez evaluadas las hojas de vida de las personas relacionadas a continuación, de acuerdo con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reglamentado mediante Resolución No 004124 de fecha 02 de octubre de 2019 y disposiciones concordantes, se determinó que cumplen con el lleno de requisitos exigidos para desempeñar los referidos empleos:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
43446335	LOPEZ BEDOYA LEICY
25101339	PEREZ MUÑOZ DIANA MARIA
1061791237	PAZ ARIAS LUISA FERNANDA
40448618	VARGAS LOPEZ PAULA ANDREA
1075674677	PARDO CRUZ MARIA FERNANDA
1035391388	PEREZ FRANCO ANA MARILENA
1075652581	CASTILLO RODRIGUEZ LILIANA CAROLINA
32560300	TORRES GOMEZ DIANA LIRIS
10544314	GARCIA URBANO WILSON ALFONSO
17684735	PEREZ MUNOZ CARLOS ANTONIO
1106891433	TRIANA CARREÑO DIANA CAROLINA
1118474051	VALDERAMA CORREA LUIS HEINER
60448319	DUARTE IBARRA LEIDY KATHERINE
31426789	MONTOYA MARIN MARIA ELISA
1065620801	ASCANIO CARVAJALINO MARYORIS LESHIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **001858** DE **29 ABR 2020**

"Por la cual se hacen unos nombramientos con carácter provisional en vacantes temporales"

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
32350845	MADRID MARTINEZ CAROLINA
63479136	VEGA ORDOÑEZ ROSA ISELA
1059812210	GRAJALES YEPES DIANA CAROLINA
1054554160	RIVERA RAMIREZ LINDA MARIA
52857579	ARIAS ARIAS NORMA CONSTANZA

Que para realizar el presente nombramiento en provisionalidad se afectará el presupuesto de la vigencia 2020.
En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Nombrar con carácter provisional en vacantes temporales de la planta global del INPEC, por el término de seis (6) meses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 407 de 1994, o mientras subsiste la situación administrativa que la generó, a las personas relacionadas a continuación:

CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	SEDE DE TRABAJO	DENOMINACION DEL EMPLEO	CODIGO Y GRADO	CÉDULA DEL TITULAR DEL EMPLEO	NOMBRE DEL TITULAR DEL EMPLEO
45448331	LOPEZ BEDOYA LEICY	EST PEN MED SEG CAR TAMESIS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-05	24333020	ORTIZ GARCIA ZOLI ANGE BIBIANA
27101329	PEREZ MUÑOZ DIANA MARIA	EST PEN MED SEG CAR ERE PEREIRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-05	31589289	FLOREZ GIRALDO DIANA LUCERO
51175123	PAZ ARIAS LUISA FERNANDA	EST PEN CAR ALT Y MED SEG POPAYAN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-05	37082196	BASTIDAS ESTRADA ALEXIS KATERINE
40448618	VARGAS LOPEZ PAU, A ANDREA	EST PEN MED SEG CAR GRANADA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-05	51593353	CARRERO AREVALO BLANCA NUBIA
127870522	PARDO CRUZ MARIA FERNANDA	EST PEN MED SEG CAR ZIAPAQUIRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-05	1020713022	RAMOS RAMOS JENNY PAOLA
101151389	VELEZ FRANCO ANA MILENA	EST PEN MED SEG CAR SANTO DOMINGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-05	1117502551	RAMIREZ MURCIA BLANCA VANESSA
101561258	CASTILLO RODRIGUEZ LILIANA CAROLINA	EST PEN MED SEG CAR UBATE	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-09	1051568323	AGUILAR GUERRERO LINA MARIA
40446300	TORRES GOMEZ DIANA LIRIS	EST PEN MED SEG CAR VARUMAL	INSTRUCTDR	3070-10	12750415	LOPEZ CALVACHE CARLOS FELIPE
10444914	GARCIA URBANO WISTON ALFONSO	REC.MUJ DE PDPAYAN	PAGADOR	4173-20	27115102	LOPEZ ORTIZ MARLY PATRICIA
10444135	PEREZ MUÑOZ CARLOS ANTONIO	EST PEN MED SEG CAR FLORENCIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044-13	40754335	TRJILLO MUÑOZ BELLANITH
110661433	TRIANA CARREÑO DIANA CAROLINA	EST PEN MED SEG CAR MEIGAR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044-11	12954555	RIASCOS SANTACRUZ JUAN GUILLERMO
1118474051	VALDERRAMA CORREA LUIS HEINER	EST PEN LAS HELICONAS DE FLORENCIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044-11	1117334459	MUÑOZ IBARRA WENDY XIDMARA
40446315	DUARTE BARRA LEIDY KATHERINE	REGIONAL OCCIDENTE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044-11	34671681	DAZA VIANA LUZ ANGELICA
10426769	MONTOTOYA MARIN MARIA ELSA	EST PEN MED SEG CAR CARTAGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044-11	16803909	SANCHEZ RODAS HERBAT
101561258	ASCANIO CARVAJALINO MARYURIS LIZETH	EST PEN MED SEG CAR CAICEDONIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044-11	24519807	CARMONA TORO LUZ STELLA
101561258	MADRID MARTINEZ CAROLINA	EST PEN MED SEG CAR MEDFLLIN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044-11	35577757	GOMEZ TORRES MARIA GRACIELA
40446315	VEGA ORDOÑEZ ROSA ISELA	EST PEN MED SEG CAR SANTA ROSA DE OSOS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044-11	11315644	BRAVO RUSINQUE HELBERT YAIR
1059812210	GRAJALES YEPES DIANA CAROLINA	EST PEN MED SEG CAR SALAMINA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044-11	13718550	CARDENAS ANGULO HARRY

RESOLUCIÓN NÚMERO. 000332 DE 17 ENE 2025

«Por la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos»

POSICIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS
1	1053323563	DAIMER ANDREY PERILLA AVILA
2	91533636	LUIS JESUS GARCIA GOMEZ
3	1098682020	NELSON RICARDO LOPEZ HERRERA
4	1012371109	MARTHA LIDY FIAGA CRISTANCHO
7	1054658284	DAVID GILBERTO ALFONSO SALGADO
9	46363209	NELDA ZORAYA ROSAS CHAPARRO
10	1144055366	EVELIN VIVIANA PATIÑO CASTAÑO
11	1121857477	AILENA MARIA AVILA ROJAS
12	1044434386	HENRY JUNIOR TERAN RODRIGUEZ
15	1095909811	LUIS ERNESTO CACERES DUARTE
16	28719353	MARIA LILIANA OLAYA RODRIGUEZ
18	1069467553	VICTORIA KELLY VILLEGAS MONTIEL
19	1067931607	LEIDY MERCEDES LOPEZ PACHECO
20	74187579	OSCAR JAVIER ALARCON LOPEZ
23	1023018997	MICHAEL CARDENAS MUNOZ
24	1120369765	MILEIDY GUZMAN GONZALEZ
26	1098647757	JOHN JAIRO CALDERON ARDILA
27	1053538134	SARA LUCIA MORALES PEDRAZA
28	1053558802	CATHERINE DEL PILAR SOLER CARO
29	1095910041	ELVIN ALEJANDRO ORTEGA MONTAGUT

Que con Resolución No. 004493 del 20 de mayo de 2024, esta Dirección hacen unos nombramientos en periodo de prueba en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, en el empleo de carrera administrativa denominado Pagador código 4173 grado 20, ofertado bajo el código de OPEC No. 169786 respecto de la cual se convocaron veintinueve (29) vacantes en la Planta Global de Personal del INPEC.

Que teniendo en cuenta lo descrito en el literal b) del artículo 11 del Decreto 407 de 1994, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, "... El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo."

Que el 04 de junio de 2024, fue comunicada la Resolución No. 004493 del 20 de mayo de 2024, a las cuentas de correo electrónico registradas por los elegibles en el aplicativo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad (SIMO) de la CNSC, con el propósito de que estos manifestaran su aceptación o rechazo al nombramiento en periodo de prueba, en el

RESOLUCIÓN NÚMERO 100332 DE 17 ENE 2025

«Por la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos»

término de 10 días, según las disposiciones contenidas en el literal b) artículo 11 del Decreto 407 del 1994, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

Que transcurridos los 10 días descritos en la normatividad arriba citada, se presentaron las novedades que se relacionan en el recuadro, los registros de calidad reposan en la cuenta de correo comunicaciones.convocatoria@inpec.gov.co administrada por la Subdirección de Talento Humano.

POSICIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS	UBICACIÓN	NOVEDADES
1	1053323563	DAIMER ANDREY PERILLA AVILA	112 EST.PEN.MED.SEG.CAR.REC.MUJ. SOGAMOSO	NO MANIFESTÓ ACEPTACIÓN
2	91533636	LUIS JESUS GARCIA GOMEZ	226 EST.PEN.MED.SEG.CAR.ERE. CALI	NO ACEPTÓ
3	1098682020	NELSON RICARDO LOPEZ HERRERA	400 REGIONAL NO.4 REGIONAL ORIENTE	NO TOMÓ POSESIÓN
4	1012371109	MARTHA LIDY FIAGA CRISTANCHO	533 EST.PEN.MED.SEG.CAR. ITSMANA	NO MANIFESTÓ ACEPTACIÓN
9	46363209	NELDA ZORAYA ROSAS CHAPARRO	413 EST.PEN.MED.SEG.CAR. MALAGA	NO ACEPTÓ
10	1144055366	EVELIN VIVIANA PATIÑO CASTAÑO	207 EST.PEN.MED.SEG.CAR. QUILICHAO	NO ACEPTÓ
11	1121857477	AILENA MARIA AVILA ROJAS	124 CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE LA MESA	NO MANIFESTÓ ACEPTACIÓN
12	1044434386	HENRY JUNIOR TERAN RODRIGUEZ	314 EST.PEN.MED.SEG.CAR. SANTA MARTA	NO MANIFESTÓ ACEPTACIÓN
15	1095909811	LUIS ERNESTO CACERES DUARTE	537 C.C. PEN. MEDELLIN PEDREGAL "COPEL"	NO TOMÓ POSESIÓN
16	28719353	MARÍA LILIANA OLAYA RODRÍGUEZ	148 CARCEL Y PEN. DE MED.SEG ACACIAS INCLUYE PABELLON DE MUJERES	NO ACEPTÓ
19	1067931607	LEIDY MERCEDES LOPEZ PACHECO	319 CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE SINCELEO INCLUYE PABELLON DE MUJERES	NO ACEPTÓ
20	74187579	OSCAR JAVIER ALARCÓN LOPEZ	113 CCPAMMS DE BOGOTA INCLUYE RECL.ESPECIAL-JUSTICIA Y PAZ	NO MANIFESTÓ ACEPTACIÓN
23	1023018997	MICHAEL CARDENAS MUÑOZ	637 EST.PEN.CAR.ALT.Y MED.SEG.ERE. LA DORADA	NO TOMÓ POSESIÓN
24	1120369765	MILEIDY GUZMAN GONZALEZ	152 CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE PAZ DE ARIPORO	NO ACEPTÓ
26	1098647757	JOHN JAIRO CALDERON ARDILA	140 CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE GARZON	NO TOMÓ POSESIÓN
27	1053538134	SARA LUCIA MORALES PEDRAZA	318 EST.PEN.MED.SEG.CAR. SAN ANDRES	NO ACEPTÓ

RESOLUCIÓN NÚMERO . 100332 DE 17 ENE 2025

«Por la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos»

POSICIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS	UBICACIÓN	NOVEDADES
28	1053558802	CATHERINE DEL PILAR SOLER CARO	508 EST.PEN.MED.SEG.CAR. CAUCAIA	NO TOMÓ POSESIÓN
29	1095910041	ELVIN ALEJANDRO ORTEGA MONTAGUT	401 EST.PEN.MED.SEG.CAR. ARAUCA	NO ACEPTÓ

Que el 04 de julio de 2024, se aceptó la renuncia del señor ALFONSO SALGADO DAVID GILBERTO identificado con cédula de ciudadanía No. 1054658284, solicitud atendida con Resolución No. 006195 de 04 de julio de 2024, acto administrativo que fue reportado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el Módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE del Portal SIMO 4.0.

Que por su parte el artículo 66 de Decreto 407 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 0648 de 2017, establece que la autoridad nominadora debe derogar el nombramiento en el evento que la persona designada no manifiesta la aceptación, no toma posesión o no acepta el nombramiento.

Que en cumplimiento de lo anterior la administración con Resolución No. 008416 de 11 de septiembre de 2024, derogó parcialmente el artículo 1º de la Resolución No. 004493 del 20 de mayo de 2024, por medio de la cual se realizaron unos nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de méritos con los elegibles que ocuparon una posición meritatoria, dentro del empleo denominado Pagador código 4173 grado 20, ofertado bajo el código de OPEC No. 169786, acto administrativo que fue reportado a la Comisión Nacional del Servicio Civil el 11 de septiembre de 2024, en el Módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE del Portal SIMO 4.0.

Que el 22 de noviembre de 2024, a través del Módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE del Portal SIMO 4.0, la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó al INPEC "(..) el uso de la lista de los elegibles que más adelante se relacionan en el empleo ofertado bajo el código OPEC Nro. 169786, denominado Pagador código 4173, grado 20, con ocasión a la derogatoria respectivamente y relaciono los elegibles a quienes el INPEC debe nombrar en periodo de prueba, así:

No.	POSICIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS
1	40	46371710	EMILCE YANETH RIOS BOMADA
2	41	1098670008	YURLEY TATIANA CALDERON REMOLINA
3	42	1152447610	JUAN DIEGO ALZATE ARAQUE
4	43	1064837745	NORELYS CHINCHILLA SANCHEZ
5	44	86052202	FERNANDO BERNAL BAQUERO
6	45	30050054	YOHANA RUBIELA JAIMES LEAL
7	46	1115866256	EDITH ROCIO GARCIA ACOSTA
8	47	1098645435	YUBER CASTILLO DIAZ

«Por la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos»

No.	POSICIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS
9	48	1030592379	JENNIFER PAOLA ORTIZ CALA
10	49	1058038366	HEIDY MILENA MENESES RINCON
11	50	12991989	GERMAN FRANCISCO LASSO ENRIQUEZ
12	51	78077757	CESAR AUGUSTO MEDRANO DE LA HOZ
13	52	1022338132	ANGELICA LILIANA AVELLANEDA MORA
14	53	46386285	JENNY ROCIO FORERO MARTINEZ
15	54	27156868	ADRIANA DEL CARMEN ARAUJO DELGADO
16	55	1102823563	ANA MARIA LARA MERCADO
17	56	1095934412	LEIDY JOHANNA DIAZ MARIN
18	57	35394098	LUZ ALEIDY TAPIA CRUZ
19	58	5084853	ISNARDO CARDENAS OSORIO

Que el 25 de septiembre la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de oficio No. 2024RS152426, previo estudio técnico, autorizó el uso de listas para proveer nuevas vacantes surgidas con posterioridad al proceso de selección Nro. 1357 de 2019 – Inpec Administrativos, los cuales fueron reportados a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Que como consecuencia de lo atrás mencionado a través del Módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE del Portal SIMO 4.0, la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó al INPEC "(..)" el uso de la lista de elegibles, para las personas relacionadas a continuación en el empleo reportado bajo el código OPEC Nro. 169786, denominado Pagador código 4173 grado 20.

No.	POSICIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS
1	30	28483493	NORSIS CHAVEZ GUTIERREZ
2	31	74185793	JAVIER ORLANDO VEGA RODRIGUEZ
3	32	1047392849	IVAN GUSTAVO FLORES ALFARO
4	33	1102874173	LEIDY VANESSA ZAPA VALENCIA
5	34	1105787670	YUDY HASBLEIDY ESGUERRA BETANCOURT
6	35	64588210	EDITH DEL CARMEN AGUIAS ALVAREZ
7	36	1096956010	CARMEN ROSA ESPINEL CARVAJAL
8	37	92546261	VIDAL ANDRÉS ATENCIA VERGARA
9	38	1102804036	KAREN MILENA MURILLO ALVARINO
10	39	1049624977	JOHNNY CAINA

Que el 24 de octubre de 2024, se llevó a cabo la Audiencia virtual para escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas, por parte del INPEC,



RESOLUCIÓN NÚMERO 100332 DE 17 ENE 2025

«Por la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos»

resultados que fueron consignados en el Acta No. 21 de la misma fecha, los cuales se relacionan a continuación con propósito presentar el centro de costo seleccionado por los elegibles, como sigue.

No.	POSICIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS	UBICACIÓN
1	30	28483493	NORSIS CHAVEZ GUTIERREZ	226 EST.PEN.MED.SEG.CAR.ERE. CALI
2	31	74185793	JAVIER ORLANDO VEGA RODRIGUEZ	112 EST.PEN.MED.SEG.CAR.REC.MUJ. SOGAMOSO
3	32	1047392849	IVAN GUSTAVO FLOREZ ALFARO	533 EST.PEN.MED.SEG.CAR. ITSMINA
4	33	1102874173	LEIDY VANESSA ZAPA PALENCIA	319 EST.PEN.MED.SEG.CAR. SINCELEJO
5	34	1105787670	YUDY HASBLEIDY ESGUERRA BETANCOURT	116 EST.PEN.MED.SEG.CAR. CAQUEZA
6	35	64588210	EDITH DEL CARMEN AGUAS ALVAREZ	314 EST.PEN.MED.SEG.CAR. SANTA MARTA
7	36	1096956010	CARMEN ROSA ESPINEL CARVAJAL	413 EST.PEN.MED.SEG.CAR. MALAGA
8	37	92546261	VIDAL ANDRÉS ATENCIA VERGARA	508 EST.PEN.MED.SEG.CAR. CAUCACIA
9	38	1102804036	KAREN MILENA MURILLO ALVARINO	537 C.C. PEN. MED.ELLIN PEDREGAL "COPED"
10	39	1049624977	JOHNNY CAINA	124 EST.PEN.MED.SEG.CAR. LA MESA
11	40	46371710	EMILCE YANETH RIOS BOHADA	207 EST.PEN.MED.SEG.CAR. QUILICHAO
12	41	1098670008	YURLEY TATIANA CALDERON REMOLINA	400 REGIONAL NO.4 REGIONAL ORIENTE
13	42	1152447610	JUAN DIEGO ALZATE ARAQUE	637 EST.PEN.CAR.ALT.Y MED.SEG.ERE. LA DORADA
14	43	1064837745	NORELYS CHINCHILLA SANCHEZ	140 EST.PEN.MED.SEG.CAR. GARZON
15	44	86052202	FERNANDO BERNAL BAQUERO	318 EST.PEN.MED.SEG.CAR. SAN ANDRES
16	45	30050054	YOHANA RUBIELA JAIMES LEAL	401 EST.PEN.MED.SEG.CAR. ARAUCA
17	46	1115866256	EDITH ROCIO GARCIA ACOSTA	152 EST.PEN.MED.SEG.CAR. PAZ DE ARIPORO
18	47	1098645435	YUBER CASTILLO DIAZ	501 CARCEL Y PAMS LA PAZ- INCLUYE PABELLON RECL.ESPECIAL- PABELLON DE JYP
19	48	1030592379	JENNIFER PAOLA ORTIZ CALA	505 EST.PEN.MED.SEG.CAR. ANDES
20	49	1058038366	HEIDY MILENA MENESES RINCON	113 CCPAMMS DE BOGOTA INCLUYE RECL.ESPECIAL- JUSTICIA Y PAZ
21	50	12991989	GERMAN FRANCISCO LASSO ENRIQUEZ	513 EST.PEN.MED.SEG.CAR. JERICO
22	51	78077757	CESAR AUGUSTO MEDRANO DE LA HOZ	535 EST.PEN. PUERTO TRIUNFO
23	52	1022338132	ANGELICA LILIANA AVELLANEDA MORA	601 EST.PEN.MED.SEG.CAR. MANIZALES
24	53	46386285	JENNY ROCIO FORERO MARTINEZ	148 CARCEL Y PEN. DE MED.SEG ACACIAS INCLUYE PABELLON DE MUJERES

RESOLUCIÓN NÚMERO : 100332 DE 17 ENE 2025

«Por la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos»

No.	POSICIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS	UBICACIÓN
25	54	27156868	ADRIANA DEL CARMEN ARAÚJO DELGADO .	418 EST.PEN.MED.SEG.CAR.VELEZ
26	55	1102823563	ANA MARIA LARA MERCADO	531 EST. PEN. MED. SEG. CAR. APARTADO
27	56	1095934412	LEIDY JOHANNA DIAZ MARIN	615 REC. MUJ. ARMENIA
28	57	35394098	LUZ ALEIDY TAPIA CRUZ	500 REGIONAL No.5 REGIONAL NOROESTE
29	58	5084853	ISNARDO CARDENAS OSORIO	515 EST.PEN.MED.SEG.CAR. PUERTO BERRIO

Que teniendo en cuenta lo descrito en el literal b) del artículo 11 del Decreto 407 de 1994, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, "... El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo."

Que por su parte el artículo 13 del Decreto 407 de 1994, señala que, las personas nombradas en periodo de prueba, cuentan con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de aceptación del empleo, para tomar posesión. Dicho término podrá prorrogarse si el designado no reside en el lugar del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso, la prórroga solicitada, no podrá exceder de treinta (30) días.

Que el periodo de prueba tendrá una duración de un (1) año, contado a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 97 del Decreto 407 de 1994, al final del cual le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Régimen Público de Carrera Administrativa, de lo contrario su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada.

Que para materializar los nombramientos ofertados en el mentado proceso de selección, se hace necesario adoptar las decisiones administrativas pertinentes a efectos de liberar los empleos que deben ser provistos en periodo de prueba, teniendo en cuenta que los mismos fueron ocupados transitoriamente a través de encargos con funcionarios con derechos de carrera administrativa y/o nombramientos en provisionalidad, lo anterior de conformidad con las disposiciones del Decreto 407 de 1994, Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015, respectivamente.

Que en consecuencia de lo anterior se hace necesario dar por terminado el encargo que a continuación se relaciona.

- Terminar el encargo otorgado con Resolución No. 6626 de fecha 06 de septiembre de 2021, del señor(a) JUAN CARLOS ARENAS ACEVEDO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6428278, funcionario(a) público(a) con derechos de carrera administrativa, titular del empleo Auxiliar Administrativo

RESOLUCIÓN NÚMERO 000332 DE 17 ENE 2025

«Por la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos»

código 4044, grado 13, en el empleo Pagador código 4173, grado 20, en el 227 EST.PEN.MED.SEG.CAR. BUGA.

Que, sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado, "Ahora bien, como se precisó en el acápite anterior, el nombramiento mediante encargo constituye un derecho preferencial a favor de los empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa en tanto les permite desempeñar, transitoriamente, un cargo de mayor categoría vacante en forma definitiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para su desempeño, hasta que la administración lo provea en propiedad como resultado de un proceso de selección por méritos."

Que como resultado de los movimientos de personal atrás relacionados se necesario dar por terminados unos nombramientos en provisionalidad.

- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 00012 de 02 de enero de 2024, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) FRANCISCO ANDRES LEON CIFUENTES identificado (a) con cédula de ciudadanía 1003579541, adscrito (a) a 112 EST.PEN.MED.SEG.CAR.REC.MUJ. SOGAMOSO.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 9223 de 3 de noviembre de 2022, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) DIANA MARCELA ECHEVERRY HURTADO identificado (a) con cédula de ciudadanía 1077200299, adscrito (a) a 533 EST.PEN.MED.SEG.CAR. ITSMINA.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 3250 del 28 de julio de 2011, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) NATANAEL ROMERO CUERO identificado (a) con cédula de ciudadanía 10385404, adscrito (a) a 207 EST.PEN.MED.SEG.CAR. QUILICHAO.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 8360 de 6 de octubre de 2022, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) DOLLY MARITZA ROSAS MALDONADO identificado (a) con cédula de ciudadanía 20989699, adscrito (a) a 124 CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE LA MESA.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 4082 de 1 de noviembre de 2018, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) MARTHA EUGENIA VARGAS LARROTTA identificado (a) con cédula de ciudadanía 63329253, adscrito (a) a 314 EST.PEN.MED.SEG.CAR. SANTA MARTA.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 4195 del 01 de octubre de 1997, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) TAMARA VELEZ ZAPATA identificado (a) con cédula de ciudadanía

RESOLUCIÓN NÚMERO 1100332 DE 17 ENE 2025

«Por la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos»

43562131, adscrito (a) a 537 C.C. PEN. CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL "COPED".

- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 4082 de 1 de noviembre de 2017, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) WILSON DEL CRISTO GANDARA MARTINEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía 9313528, adscrito (a) a 319 EST.PEN.MED.SEG.CAR. SINCELEJO.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 2843 del 23 de noviembre de 2016, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) JAIRO ANTONIO OSORIO MARIN identificado (a) con cédula de ciudadanía 75001329, adscrito (a) a 637 CARCEL Y PEN. CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE LA DORADA INCLUYE PABLELLON R-E.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 4633 de 19 de diciembre de 2018, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) LUZ MARINA MUÑOZ IMBACHI identificado (a) con cédula de ciudadanía 52851053, adscrito (a) a 140 CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE GARZON.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 4633 del 19 de diciembre de 2018, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) YOVANNI ANTONIO ACOSTA MUÑOZ identificado (a) con cédula de ciudadanía 18009201, adscrito (a) a 318 EST.PEN.MED.SEG.CAR. SAN ANDRES.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 4634 de 19 de diciembre de 2018, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) JOHN STEVEN CARDONA SINITAVE identificado (a) con cédula de ciudadanía 1038120693, adscrito (a) a 508 EST.PEN.MED.SEG.CAR. CAUCACIA.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 4634 de 19 de diciembre de 2018, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) KAROL LISSETH HERNANDEZ ORJUELA identificado (a) con cédula de ciudadanía 1116790769, adscrito (a) a 401 EST.PEN.MED.SEG.CAR. ARAUCA.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 4645 de 25 de mayo de 2023, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) MERIELIS MILENA GALAN RIVERA identificado (a) con cédula de ciudadanía 1004324215, adscrito (a) a 505 EST.PEN.MED.SEG.CAR. ANDES.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 674 de 31 de enero de 2024, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) LUISA FERNANDA TOVAR GUEVERA identificado (a) con cédula de ciudadanía 1110480369, adscrito (a) a 639 CCPAMS DE IBAGUE PICALAÑA-

RESOLUCIÓN NÚMERO 000332 DE 17 ENE 2025

«Por la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos»

INCLUYE JUSTICIA Y PAZ.

- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 1858 de 29 de abril de 2020, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) WISTON ALFONSO GARCIA URBANO identificado (a) con cédula de ciudadanía 10544314, adscrito (a) a 209 CARCEL Y PEN. DE MED.SEG. MUJERES DE POPAYAN.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 7106 de 01 de agosto de 2023, en el empleo Auxiliar Administrativo código 4044, grado 13, al señor (a) JAKELINE INES DURANGO LLORENTE identificado (a) con cédula de ciudadanía 26215953, adscrito (a) a 324 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE TIERRALTA.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 7071 de 21 de septiembre de 2021, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) HENRY TRASLAVIÑA CAMACHO identificado (a) con cédula de ciudadanía 13954215, adscrito (a) a 418 EST.PEN.MED.SEG.CAR.VELEZ.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 171 de 24 de enero de 2018, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) YESSICA MANUELA CASTRO CANO identificado (a) con cédula de ciudadanía 1059813787, adscrito (a) a 610 EST.PEN.MED.SEG.CAR. SALAMINA.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 9964 de 24 de noviembre de 2022, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) JOAN FERNANDO GARCIA MORENO identificado (a) con cédula de ciudadanía 1144082771, adscrito (a) a 206 EST.PEN.MED.SEG.CAR. PUERTO TEJADA.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 8873 de 26 de octubre de 2022, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) LUZ NERI RODRIGUEZ GOEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía 1038799521, adscrito (a) a 514 EST.PEN.MED.SEG.CAR. LA CEJA.

Que la Corte Constitucional unifico su jurisprudencia en Sentencia SU-917 de 2010, respecto a la declaratoria de Insubsistencia de empleados provisionales ha señalado: "(...), solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la Insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".

Que para cubrir los gastos que se generen con ocasión a los nombramientos del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 001 del 16 de enero de 2025.



RESOLUCIÓN NÚMERO 000332 DE 17 ENE 2025

«Por la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos»

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar en periodo de prueba en el empleo denominado Pagador código 4173 grado 20, a las personas que más adelante se relacionan en la planta globalizada del INPEC, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

No.	POSICIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS	UBICACIÓN
1	30	28483493	NORSIS CHAVEZ GUTIERREZ	226 EST.PEN.MED.SEG.CAR.ERE. CALI
2	31	74185793	JAVIER ORLANDO VEGA RODRIGUEZ	112 EST.PEN.MED.SEG.CAR.REC.MUJ. SOGAMOSO
3	32	1047392849	IVAN GUSTAVO FLOREZ ALFARO	533 EST.PEN.MED.SEG.CAR. ITSMINA
4	33	1102874173	LEIDY VANESSA ZAPA PALENCIA	319 EST.PEN.MED.SEG.CAR. SUCCELEJO
5	34	1105787670	YUDY HASBLEIDY ESGUERRA BETANCOURT	116 EST.PEN.MED.SEG.CAR. CAQUEZA
6	35	64588210	EDITH DEL CARMEN AGUAS ALVAREZ	314 EST.PEN.MED.SEG.CAR. SANTA MARTA
7	36	1096956010	CARMEN ROSA ESPINEL CARVAJAL	413 EST.PEN.MED.SEG.CAR. MALAGA
8	37	92546261	VIDAL ANDRÉS ATENCIA VERGARA	508 EST.PEN.MED.SEG.CAR. CAUCACIA
9	38	1102804036	KAREN MILENA MURILLO ALVARINO	537 C.C. PEN. MEDELLIN PEDREGAL "COPED"
10	39	1049624977	JOHNNY CAINA	124 EST.PEN.MED.SEG.CAR. LA MESA
11	40	46371710	EMILCE YANETH RIOS BOHADA	207 EST.PEN.MED.SEG.CAR. QUILCHAO
12	41	1098670008	YURLEY TATIANA CALDERON REMOLINA	400 REGIONAL NO.4 REGIONAL ORIENTE
13	42	1152447610	JUAN DIEGO ALZATE ARAQUE	637 EST.PEN.CAR.ALT.Y MED.SEG.ERE. LA DORADA
14	43	1064837745	NORELYS CHINCHILLA SANCHEZ	140 EST.PEN.MED.SEG.CAR. GARZON
15	44	86052202	FERNANDO BERNAL BAQUERO	318 EST.PEN.MED.SEG.CAR. SAN ANDRES
16	45	30050054	YOHANA RUBIELA JAIMES LEAL	401 EST.PEN.MED.SEG.CAR. ARAUCA
17	46	1115866256	EDITH ROCIO GARCIA ACOSTA	152 EST.PEN.MED.SEG.CAR. PAZ DE ARIPORO
18	47	1098645435	YUBER CASTILLO DIAZ	501 CARCEL Y PAMS LA PAZ- INCLUYE PABELLON RECL.ESPECIAL-PABELLON DE JYP
19	48	1030592379	JENNIFER PAOLA ORTIZ CALA	505 EST.PEN.MED.SEG.CAR. ANDES
20	49	1058038366	HEIDY MILENA MENESES RINCON	113 CCPAMS DE BOGOTA INCLUYE RECL.ESPECIAL-JUSTICIA Y PAZ
21	50	12991989	GERMAN FRANCISCO LASSO ENRIQUEZ	513 EST.PEN.MED.SEG.CAR. JERICÓ
22	51	78077757	CESAR AUGUSTO MEDRANO DE LA HOZ	535 EST.PEN. PUERTO TRIUNFO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000332 DE 17 ENE 2025

«Por la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos»

No.	POSICIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS	UBICACIÓN
23	52	1022338132	ANGELICA LILIANA AVELLANEDA MORA	601 EST.PEN.MED.SEG.CAR. MANIZALES
24	53	46386285	JENNY ROCIO FORERO MARTINEZ	148 CARCEL Y PEN. DE MED.SEG ACACIAS INCLUYE PABELLON DE MUJERES
25	54	27156868	ADRIANA DEL CARMEN ARAUJO DELGADO	418 EST.PEN.MED.SEG.CAR.VELEZ
26	55	1102823563	ANA MARIA LARA MERCADO	531 EST. PEN. MED. SEG. CAR. APARTADO
27	56	1095934412	LEIDY JOHANNA DIAZ MARIN	615 REC. MUJ. ARMENIA
28	57	35394098	LUZ ALEIDY TAPIA CRUZ	500 REGIONAL No.5 REGIONAL NOROESTE
29	58	5084853	ISNARDO CARDENAS OSORIO	515 EST.PEN.MED.SEG.CAR. PUERTO BERRIO

ARTÍCULO 2. El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de un (1) año, contados a partir de la fecha de posesión, de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 97 del Decreto 407 de 1994, al final del cual les será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Régimen Público de Carrera Administrativa, de lo contrario su nombramiento será declarado insubsistente con resolución motivada.

ARTÍCULO 3. Terminar el encargo que se relaciona a continuación:

- Terminar el encargo otorgado con Resolución No. 6626 de fecha 06 de septiembre de 2021, del señor(a) JUAN CARLOS ARENAS ACEVEDO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6428278, funcionario(a) público(a) con derechos de carrera administrativa, titular del empleo Auxiliar Administrativo código 4044, grado 13, en el empleo Pagador código 4173, grado 20, en el 227 EST.PEN.MED.SEG.CAR. BUGA.

PARÁGRAFO: El señor (a) JUAN CARLOS ARENAS ACEVEDO, deberá asumir las funciones propias del empleo Auxiliar Administrativo código 4044, grado 13, del cual ostenta derechos de carrera, ubicado en 324 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE TIERRALTA, una vez se posesione la persona citada en el artículo 1º.

ARTÍCULO 4. Dar por terminado el nombramiento en provisionalidad que se relaciona a continuación, una vez se posesionen las personas citadas en el artículo 1º.

- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 00012 de 02 de enero de 2024, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) FRANCISCO ANDRES LEON CIFUENTES identificado (a) con cédula de ciudadanía 1003579541, adscrito (a) a 112 EST.PEN.MED.SEG.CAR.REC.MUJ. SOGAMOSO.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 9223 de 3 de noviembre de 2022, en el empleo PAGADOR código 4173, grado

RESOLUCIÓN NÚMERO 000332 DE 17 ENE 2025

«Por la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos»

20, al señor (a) DIANA MARCELA ECHEVERRY HURTADO identificado (a) con cédula de ciudadanía 1077200299, adscrito (a) a 533 EST.PEN.MED.SEG. CAR. ITSMINA.

- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 3250 del 28 de julio de 2011, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) NATANAEL ROMERO CUERO identificado (a) con cédula de ciudadanía 10385404, adscrito (a) a 207 EST.PEN.MED.SEG.CAR. QUILICHAO.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 8360 de 6 de octubre de 2022, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) DOLLY MARITZA ROSAS MALDONADO identificado (a) con cédula de ciudadanía 20989699, adscrito (a) a 124 CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE LA MESA.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 4082 de 1 de noviembre de 2018, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) MARTHA EUGENIA VARGAS LARROTTA identificado (a) con cédula de ciudadanía 63329253, adscrito (a) a 314 EST.PEN.MED.SEG.CAR. SANTA MARTA.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 4195 del 01 de octubre de 1997, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) TAMARA VELEZ ZAPATA identificado (a) con cédula de ciudadanía 43562131, adscrito (a) a 537 C.C. PEN. CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL "COPEL".
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 4082 de 1 de noviembre de 2017, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) WILSON DEL CRISTO GANDARA MARTINEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía 9313528, adscrito (a) a 319 EST.PEN.MED.SEG.CAR. SINCELEJO.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 2843 del 23 de noviembre de 2016, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) JAIRO ANTONIO OSORIO MARIN identificado (a) con cédula de ciudadanía 75001329, adscrito (a) a 637 CARCEL Y PEN. CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE LA DORADA INCLUYE PABLELLON R-E.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 4633 de 19 de diciembre de 2018, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) LUZ MARINA MUÑOZ IMBACHI identificado (a) con cédula de ciudadanía 52851053, adscrito (a) a 140 CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE GARZON.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 4633 del 19 de diciembre de 2018, en el empleo PAGADOR código 4173, grado

RESOLUCIÓN NÚMERO 100332 DE 17 ENE 2025

«Por la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos»

20, al señor (a) YOVANNI ANTONIO ACOSTA MUÑOZ Identificado (a) con cédula de ciudadanía 18009201, adscrito (a) a 318 EST.PEN.MED.SEG.CAR. SAN ANDRES.

- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 4634 de 19 de diciembre de 2018, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) JOHN STEVEN CARDONA SINITAVE Identificado (a) con cédula de ciudadanía 1038120693, adscrito (a) a 508 EST.PEN.MED.SEG.CAR. CAUCACIA.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 4634 de 19 de diciembre de 2018, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) KAROL LISSETH HERNANDEZ ORJUELA identificado (a) con cédula de ciudadanía 1116790769, adscrito (a) a 401 EST.PEN.MED.SEG.CAR. ARAUCA.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 4645 de 25 de mayo de 2023, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) MERIELIS MILENA GALAN RIVERA Identificado (a) con cédula de ciudadanía 1004324215, adscrito (a) a 505 EST.PEN.MED.SEG.CAR. ANDES.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 674 de 31 de enero de 2024, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) LUISA FERNANDA TOVAR GUEVERA Identificado (a) con cédula de ciudadanía 1110480369, adscrito (a) a 639 CCPAMS DE IBAGUE PICALÉNA-INCLUYE JUSTICIA Y PAZ.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 1858 de 29 de abril de 2020, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) WISTON ALFONSO GARCIA URBANO Identificado (a) con cédula de ciudadanía 10544314, adscrito (a) a 209 CARCEL Y PEN. DE MED.SEG. MUJERES DE POPAYAN.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 7106 de 01 de agosto de 2023, en el empleo Auxiliar Administrativo código 4044, grado 13, al señor (a) JAKELINE INES DURANGO LLORENTE Identificado (a) con cédula de ciudadanía 26215953, adscrito (a) a 324 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE TIERRALTA.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 7071 de 21 de septiembre de 2021, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) HENRY TRASLAVIÑA CAMACHO Identificado (a) con cédula de ciudadanía 13954215, adscrito (a) a 418 EST.PEN.MED.SEG.CAR. VELEZ.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 171 de 24 de enero de 2018, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) YESSICA MANUELA CASTRO CANO Identificado (a) con cédula de ciudadanía 1059813787, adscrito (a) a 610 EST.PEN.MED.SEG.CAR. SALAMINA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 100332 DE 17 ENE 2025

«Por la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 357 de 2019 – INPEC Administrativos»

- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 9964 de 24 de noviembre de 2022, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) JOAN FERNANDO GARCIA MORENO identificado (a) con cédula de ciudadanía 1144082771, adscrito (a) a 206 EST.PEN.MED.SEG.CAR. PUERTO TEJADA.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 8873 de 26 de octubre de 2022, en el empleo PAGADOR código 4173, grado 20, al señor (a) LUZ NERI RODRIGUEZ GOEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía 1038799521, adscrito (a) a 514 EST.PEN.MED.SEG.CAR. LA CEJA.

ARTÍCULO 5. Las personas relacionadas en el artículo 1° del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el literal b) artículo 1 del Decreto 407 del 1994, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, tendrán diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de la presente resolución, para manifestar si aceptan el nombramiento y diez (10) días hábiles para tomar posesión del empleo, los cuales se contarán a partir del día siguiente en el INPEC reciba el escrito de aceptación.

ARTÍCULO 6. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las personas relacionadas en los artículos 1° y 3° del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7. Publicar la presente resolución en la página web del Instituto.

ARTÍCULO 8. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión de las personas relacionadas en el artículo 1° de la presente resolución.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los 17 ENE 2025

Teniente Coronel **DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS**
Director General (E) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario


LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirectora Talento Humano

Revisado por: Paola Fontecha Barbosa –Administración del Talento Humano
Elaborado por: Grupo Administración del Talento Humano

RESOLUCIÓN NÚMERO 000332 DE 17 ENE 2025

«Por la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos»

EL DIRECTOR GENERAL (e) DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

En uso de las facultades conferidas en el literal b) artículo 11, artículos 13, 97 del Decreto 407 del 1994, el parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, el artículo 8 del Decreto 4151 de 2011, el artículo 2.2.5.1.6, 2.2.5.3.1 y 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece: *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".*

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 0648 de 2017, establecen que los empleos de carrera administrativa, en vacancia definitiva, se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que sean seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 2100 del 28 de septiembre del 2021, 23 del 01 de febrero del 2022, 30 del 17 de febrero de 2022, convocó a concurso público de méritos para proveer las vacantes definitivas, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN denominado Convocatoria No. 1357 de 2019 INPEC Administrativos.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. 7084 de 7 de marzo de 2024, por medio de la cual se conformó y adopta la lista de elegibles para proveer veintinueve (29) vacantes definitivas en la modalidad abierto en el empleo de carrera administrativa denominado Pagador código 4173, grado 20, del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, identificado con el Código OPEC No. 169786, acto administrativo que adquirió firmeza el 18 de marzo de 2024, según consta en los registros de calidad correspondientes.

Que en el artículo primero de la Resolución No. 7084 de 7 de marzo de 2024, se relacionan los elegibles, encontrándose, en posición meritoria, entre otros, las personas que se relacionan a continuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

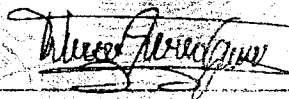
NÚMERO 10.544.314

GARCIA URBANO

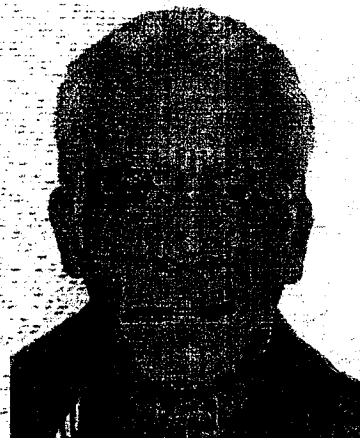
APELLIDOS

WISTON ALFONSO

NOMBRES



FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-OCT-1962

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

AB+

G.S. RH

M

SEXO

14-DIC-1981 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1100100-01270564-M-0010544314-20211203

0077086097A 1

8503516259

